

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario laboral instaurado por
Conrado Alberto Escudero Ospina en
contra de Consorcio MK y la Empresa
Colombiana de Petróleos - Ecopetrol S.A.
Rad. 68190-3189-001-2017-00174-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Resuelve el TRIBUNAL el recurso de APELACIÓN interpuesto contra el auto proferido el 07 de febrero de 2023 por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, mediante el cual se negó la nulidad propuesta por el demandante.

II. ANTECEDENTES

1. En lo que interesa al recurso, la parte demandante en audiencia del 23 de junio de 2022¹ propuso incidente de nulidad a partir de la audiencia que se llevó acabo el 25 de enero de 2018, pues a juicio del recurrente la juez de instancia no realizó las actuaciones judiciales en debida forma, por cuanto la fecha de programación de la audiencia del art. 80 del C.P.L no fue fijada en la audiencia preliminar como lo demanda la norma, situación que vulnera el debido proceso de la parte.

2. La primera instancia, con proveído del 07 de febrero de 2023², denegó la nulidad propuesta por el apoderado judicial del demandante; luego de hacer un recuento del trámite procesal, concluye que la causal incoada no esta taxativamente determinada en el estatuto procesal, y que el principio de publicidad se respeto al interior de la litis, pues si bien es cierto, finalizada la audiencia del artículo 77 del C.P.L. no se fijó fecha para la audiencia de trámite y juzgamiento oralmente; mediante auto del 11 de octubre de 2018 notificado en estado del 12 de octubre de 2018, se procedió a fijar fecha para el 24 de enero de 2019, diligencia que por motivos ajenos al Despacho fue necesario reprogramarla, por lo que mediante auto de fecha 30 de enero de 2019, notificado en estado del 31 de enero de 2019, se fijó como fecha el 20 de marzo de 2019; luego entonces de lo anterior todas las actuaciones han obedecido a los principios de oralidad y publicidad de que tratan el art. 42 del C.P.L y ninguna decisión se ha proferido fuera de ese marco. Agregó que, los autos que pretende atacar el actor corresponden a asuntos de mero trámite como la fijación de una fecha para audiencia, los cuales han sido debidamente notificados por los medios establecidos por el C.G.P.

¹ Ver pdf 78 y 90 del Cuaderno Proceso. Expediente digital.

² Ver pdf 83 y s.s. del Cuaderno Proceso. Expediente digital.

Por lo anterior, concluye que, no se encuentra vulneración alguna a los derechos invocados y los argumentos del demandante no son de recibo para solicitar la nulidad deprecada.

3. Contra esa decisión, la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante esta Corporación.

III. SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA

La parte recurrente insiste en que, el Juzgado de instancia dio por terminada la audiencia contemplada en el art. 77 del C.P.L. sin hacer aplicación a lo prescrito por el articulado procesal laboral, en cuanto a la notificación del auto correspondiente a la fijación de la nueva fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 80 ibidem, violando lo preceptuado por los arts. 372 y 625 del C.G.P. y el debido proceso.

Expuso que, el demandante es una persona de bajos recursos económicos y que vive en el municipio de Puerto Berrío, razón por la cual, en ese momento, es decir para el año 2018 quedaba muy difícil tanto para el demandante como para el suscrito viajar a Cimitarra cada semana con el objeto de revisar los estados actuariales del Juzgado, pues la condición económica del actor era precaria, situación que, totalmente opuesta a la parte demandada que son personas jurídicas con poder económico que les permite mantener continuamente un dependiente judicial para estar pendiente de las actuaciones. Por lo anterior, se estaría violando el derecho de igualdad al demandante.

Agrega que, la audiencia del 20 de marzo de 2019 se realizó sin tener en cuenta las condiciones de desventaja que tenía en ese momento el demandante, situación por la cual no se tenía claro la nueva fecha para

audiencia. Resalta que para la fecha en que ocurrieron los hechos aquí narrados, no se encontraba vigente el sistema judicial virtual.

Con estos argumentos solicita que, se declare la nulidad absoluta del auto del 11 de octubre de 2018³, por medio del cual programó audiencia del art. 80 del C.P.L. y por lo tanto, se declaren nulas todas las actuaciones en adelante.

IV. CONSIDERACIONES

1. En principio denota la Sala que, en el presente asunto se reúnen los presupuestos procesales que permiten un pronunciamiento de fondo. De igual manera, se detenta competencia funcional para resolver la alzada, constatándose la naturaleza apelable de la decisión recurrida de conformidad con el numeral 6 del art. 65 del CPLSS.

2. En materia de nulidades, el Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral porremisión expresa del art. 145 de CPLSS sigue el criterio de la taxatividad. Por esto, sólo, los supuestos fácticos recogidos en dicha normativa con tal connotación tienen tal clase de incidencia en una actuación procesal, luego entonces el art. 133 del C.G.P. contempla las causales previstas que generan nulidad. Aunado a lo anterior, están previstas otras causales de nulidad especiales para ciertos procesos, tal cual ocurre en los ejecutivos o como también ocurre con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso.

3. A su turno el art. 42 del C.P.L. contempla una nulidad especial en las actuaciones judiciales y en la práctica de las pruebas, el cual contempla lo siguiente:

³ Ver pdf 63 del Cuaderno Proceso. Expediente digital.

"Las actuaciones judiciales y la práctica de pruebas en las instancias, se efectuarán oralmente en audiencia pública, so pena de nulidad, salvo las que expresamente señalen la ley, y los siguientes autos:

Los de sustanciación por fuera de audiencia.

Los interlocutorios no susceptibles de apelación.

Los interlocutorios que se dicten antes de la audiencia de conciliación, saneamiento, decisión de excepciones y fijación del litigio y con posterioridad a las sentencias de instancias.

PARÁGRAFO 1o. En los procesos ejecutivos sólo se aplicarán estos principios en la práctica de pruebas y en la decisión de excepciones.

PARÁGRAFO 2o. El juez limitará la duración de las intervenciones de las partes y de sus apoderados, respetando el derecho a la defensa."

4. Aclarado lo anterior, se observa que el debate se contrae a determinar la existencia o no de irregularidades constitutivas de nulidad. Para estos efectos precisa observarse que las causales de nulidad que contempla de manera taxativa la Ley Procesal, constituyen esencialmente remedios procesales tendientes a enderezar las actuaciones judiciales que de alguna manera no se ciñen al cauce previsto de antemano por el legislador; todo ello para que se cumpla con el debido proceso y se logre la efectividad de los derechos sustanciales, conforme lo pregonan los arts. 29 y 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso.

5. En el caso que ocupa la atención de la Sala, el apoderado de la parte demandante, pretende se declare nulo el proceso a partir de la audiencia que se llevó acabo el 25 de enero de 2018, pues a juicio del recurrente la juez de instancia no realizó las actuaciones judiciales en debida forma, por cuanto la fecha de programación de la audiencia del art. 80 del C.P.L no fue fijada en la audiencia preliminar como lo demanda la norma, y contrario a ello se programó por providencia que fue notificada en estado,

situación que a juicio del actor, vulnera el debido proceso; no obstante para el Tribunal el pedimento deprecado no tiene vocación de prosperidad, pues el procedimiento tildado de estar afectado de nulidad y los argumentos expuestos no configuran la misma.

6. En materia de notificación de las providencias, la norma ha establecido términos y condiciones por medio de los cuales se da a conocer a las partes y demás interesados las decisiones adoptadas al interior del trámite procesal, respetando el principio de publicidad, debido proceso y la defensa. Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado así: *"...las reglas sobre notificación de providencias judiciales, tienen como propósito fundamental garantizar el derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, es decir, constituyen una garantía constitucional contra la arbitrariedad y en la senda de la efectividad del debido proceso. Igualmente, por regla general para que una providencia surta todos sus efectos jurídicos requiere haber sido notificada previamente a quienes intervienen en el proceso conforme a los procedimientos dispuestos con tal finalidad"*.⁴

7. En efecto, al interior del proceso ordinario laboral y respecto de lo que interesa al recurso de alzada tenemos las siguientes actuaciones:

- El 25 de enero de 2018 se llevó a cabo la audiencia del art. 77 del C.P.L. en donde la juez de instancia al momento de fijar fecha para la audiencia del art. 80 ibidem precisa que la misma se surtirá por auto notificado en el estado correspondiente.

-Posteriormente, el 11 de octubre de 2018 se fija fecha de audiencia del art. 80 del C.P.L. para el 24 de enero de 2019, esta providencia fue notificada en estados del 12 del mismo mes y año. Diligencia que no se

⁴ Corte Suprema de Justicia. SL3036-2018. M.P. Gerardo Botero.

pudo adelantar con ocasión del corte de fluido eléctrico según consta comunicado de la ESSA⁵ que reposa en el expediente.

- El 30 de enero de 2019 se fija nuevamente audiencia del art. 80 del C.P.L. para el 20 de marzo de 2019 mediante auto notificado en estados del 31 de marzo de 2019.

-El 20 de marzo de 2019 se realiza la audiencia programada, sin la presencia de la parte demandante, por ende, sin la práctica de las pruebas solicitadas por ésta. Seguido a lo anterior, se suspendió la diligencia para alegatos y sentencia.

-Después de varias solicitudes de aplazamiento realizado por las partes, el 23 de junio de 2023 se convocó para la continuación de la audiencia del art. 80 C.P.L., y en la referida diligencia presenta la solicitud de nulidad que hoy ocupa la atención de la Sala.

8. Respecto a la forma de notificaciones en materia laboral, la jurisprudencia emitida en tal sentido de vieja data ha puntualizado lo siguiente:

*"Para el caso que nos ocupa, el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, consagró las formas de notificación de las actuaciones y providencias dictadas dentro del procedimiento laboral. El literal b) de la norma en cita, señala que se debe notificar en "en estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento."; esta forma de notificación es de la esencia de los procesos que como el laboral se rigen por el principio de oralidad. Por su parte, el literal c) numeral 1º, dispone que por estados se notificarán los autos interlocutorios y de sustanciación, cuando no se hubieren efectuado en estrados a las partes o alguna de ellas."*⁶

⁵ Ver pdf 64 del Cuaderno Proceso. Expediente digital

⁶ Corte Suprema de Justicia. SL3036-2018. M.P. Gerardo Botero.

9. En ese orden de ideas, en la audiencia que contempla el art. 77 del C.P.L., no se citó ipso facto para la audiencia del art. 80 ibidem, no obstante, la juez de instancia al finalizar la misma informó que la fecha de la próxima diligencia sería informada mediante auto notificada en estado, efectuada la misma en providencia del 11 de octubre de 2018 notificada por estado al día siguiente, por lo anterior, y al ser un auto de sustanciación, la legislación laboral permite que se profiera por escrito y sea notificado por estado, conforme a la jurisprudencia mencionada; luego entonces, la providencia aludida y la actuación procesal consecuente, esta ajustada al debido proceso laboral y por ende, no se torna irregular la misma, que implique se invalide, máxime cuando la solicitud del recurrente no configura una causal de nulidad que el legislador prevea como motivo que anule lo actuado.

10. Por ende, es dable precisar por el Tribunal que, la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante, no corresponde a ninguno de los motivos taxativamente señalados en el art. 133 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del art. 145 del CPL, ni el específico instituido en el art. 42 de la misma normatividad laboral.

11. Así las cosas, se tiene que, el auto objeto de apelación se encuentra ajustado a derecho lo que conlleva a su confirmación sin que haya lugar a la condena en costas de conformidad con lo establecido en el art. 365 -8 del C.G.P.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

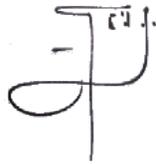
Primero: **CONFIRMAR** el auto proferido el 07 de febrero de 2023, por el Juzgado Civil del Circuito de Cimitarra, dentro del presente proceso,

mediante el cual negó la nulidad propuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

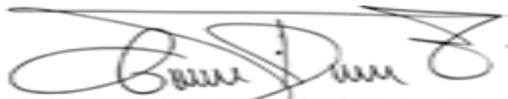
Segundo: No hay lugar a la condena en costas en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva.

Tercero: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.



Los Magistrados,



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZALEZ SERRANO